

REPÚBLICA DE COLOMBIA

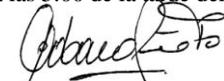


JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

ESTADO N° 032

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2008-025	FRANKLIN CUELLAR FUENTES	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390	07/07/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2020-085	ESNAIDER CABALLERO AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0437	04/08/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-117	EDWIN STIVEN BOTERO AYALA	HURTO CALIFICADO Y GRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0410	22/07/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2021-154	NOLBERTO LOZANO CARVAJAL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0432	03/08/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-243	JHON ESTEBAN ROJAS FLOREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No: 0433	03/08/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-267	CRSITAIN DAVID PEÑA ROJAS	PORTE DE ARMAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0442	08/08/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-284	FERNEY LERMUS CORDOBA	ESTAFA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 424	01/08/2022	REVOCA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA
2021-285	WILSON JHOVANI LOPEZ CARDENAS	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 430	02/08/2022	REVOCA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA
2022-026	MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA	ACOSO SEXUAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 441	08/08/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0390

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PENA ACUMULADA CON LA DEL
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES
DELITO SECUESTRO SIMPE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE
ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.-
SITUACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 157553104001200400062, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a FRANKLIN CUELLAR FUENTES a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, por hechos ocurridos el 18 de abril de 2004; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por el Defensor del condenado, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante providencia del 14 de abril de 2005, confirma en su integridad la sentencia, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de mayo de 2005.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, redosifica la pena al sentenciado FRANKLIN CUELLAR FUENTES, en aplicación al principio de favorabilidad con base en art. 351 de la Ley 906 de 2004, quedando la pena definitiva en CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION, quedando incólumes las demás condenas.

A través de providencia del 31 de octubre de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá concede al sentenciado FRANKLIN CUELLAR FUENTES Y OTRO, la rebaja de la pena prevista en el art. 70 de la Ley 975 de 2005, quedando como pena definitiva la de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (818) DIAS de prisión, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

En auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2006 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, le redime pena por concepto de trabajo al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES en el equivalente a **02 MESES Y 26 DIAS**, y le concede la libertad condicional previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 01 de febrero de 2006, librándose la Boleta de Libertad No. 003 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Es de advertir que el 08 de septiembre de 2004 la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados del Circuito de Tunja - Boyacá, declaró la ruptura de la unidad procesal para que se continuara el trámite procesal por el delito de Secuestro Simple, ante la Jurisdicción Penal Especializada.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2007 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá condenó a FRANKLIN CUELLAR FUENTES y otro, a la pena principal de CIENTO SETENTA (170) MESES de prisión y multa de Setecientos (700) s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE por hechos ocurridos el 18 de abril de 2004. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales por la suma de Cinco (05) s.m.l.m.v. a favor de la víctima el señor José Antonio Vargas Chaparro.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 17 de abril de 2008 confirma integralmente el fallo recurrido; quedando debidamente ejecutoriado el 25 de abril de 2008.

El condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES fue capturado por cuenta del presente proceso desde el 18 de abril de 2004.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de diciembre de 2008.

*Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de enero de 2009, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a FRANKLIN CUELLAR FUENTES dentro de los procesos con radicados No. 156933107001200400202 y No. 157553104001200400062, imponiendo una pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISION, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; así mismo la pena de multa impuesta dentro del proceso No. 156933107001200400202 y por la suma de Setecientos (700) s.m.l.m.v. quedó incólume.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2009, se le redimió pena al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES en el equivalente a **07 MESES Y 21 DIAS** por estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2010, se le redimió pena al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES en el equivalente a **03 MESES** por concepto de trabajo; y mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2011 se le negó la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas. 4/

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

A través de auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011, este Juzgado le reconoció redención de pena a CUELLAR FUENTES en el equivalente a **09 MESES Y 27 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 1228 de fecha 22 de septiembre de 2011, se le redimió pena al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES en el equivalente a **04 MESES Y 21 DIAS**, y con auto interlocutorio No. 1232 de la misma fecha se le otorgó la libertad condicional con un periodo de prueba de SETENTA (70) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$535.600 en efectivo consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, (f. 199 c. Original No. 1 de este Juzgado), y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2011; por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad No. 0043 del 29 de septiembre de 2011 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 200-201 c. Original No. 1 de este Juzgado).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 55 del cuaderno original No. 2 de este Juzgado, memorial original suscrito por el condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena dentro del proceso con radicado No. 200400202 PROCESO ACUMULADO CON 200400062 (2006-0006).

Así las cosas, se tiene que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de SETENTA (70) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, impuesto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1232 de fecha 22 de septiembre de 2011 al aquí condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES cuando se le concedió la libertad

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON

157553104001200400062

NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)

CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

condicional, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2011 (f. 200-201 c. Original No. 1 de este Juzgado), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedentes penales N°. S-20220291512/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de junio de 2022, (f.58 C. 2 Original de este Juzgado).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito **durante el período de prueba aquí impuesto**, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente de declarar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta acumulada de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISION por el sentenciado FRANKLIN CUELLAR FUENTES identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare-; así mismo. se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que dentro del Dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá FRANKLIN CUELLAR FUENTES fue condenado al pago de perjuicios morales por la suma de Cinco (05) s.m.l.m.v. a favor de la víctima el señor José Antonio Vargas Chaparro.-

No obstante lo anterior, a la fecha no hay constancia alguna de que el condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES haya cumplido con la obligación civil de CANCELAR la suma equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOSE ANTONIO VARGAS CHAPARRO e impuesta dentro del Dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; por lo que sería del caso entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al mismo y el cumplimiento efectivo o intramuros del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P., previo al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para tal efecto.

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de SETENTA (70) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, impuesto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1232 de fecha 22 de septiembre de 2011 al aquí condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES cuando se le concedió la libertad condicional, a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado después de fenecido el periodo de prueba, al decir:

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada **ad infinitum** pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer **sub iudice** indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON

157553104001200400062

NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)

CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)"

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez executor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a los que fue condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES a favor del señor JOSE ANTONIO VARGAS CHAPARRO e impuesta dentro del Dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios, si aún no lo ha hecho.

Igualmente, FRANKLIN CUELLAR FUENTES fue condenado dentro del proceso No. 156933107001200400202 a la pena de MULTA en el equivalente a Setecientos (700) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FRANKLIN CUELLAR FUENTES en el equivalente a Setecientos (700) s.m.l.m.v., dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202 en sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas al sentenciado FRANKLIN CUELLAR FUENTES identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare -, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos proferidos al sentenciado FRANKLIN CUELLAR FUENTES identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare.

Así mismo, se ordena la devolución a FRANKLIN CUELLAR FUENTES de caución prendaria por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$535.600) que canceló en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder a la

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON

157553104001200400062

NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)

CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

libertad condicional; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, notifíquese la presente decisión al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de FRANKLIN CUELLAR FUENTES identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare -, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 02 de enero de 2009, impuestas dentro del proceso con radicado No. 157553104001200400062 en sentencia de fecha 26 de octubre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y dentro del radicado No. 156933107001200400202 en sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado FRANKLIN CUELLAR FUENTES identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **FRANKLIN CUELLAR FUENTES** identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare, dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202 en sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y equivalentes a Cinco (05) s.m.l.m.v. a favor de la víctima el señor José Antonio Vargas Chaparro, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FRANKLIN CUELLAR FUENTES en el equivalente a Setecientos (700) s.m.l.m.v., dentro del proceso con radicado No. 156933107001200400202 en sentencia de fecha 27 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

RADICACIÓN: 156933107001200400202 PROCESO ACUMULADO CON
157553104001200400062
NÚMERO INTERNO: 2008-025 (2006-0006)
CONDENADO: FRANKLIN CUELLAR FUENTES

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos.

SEXTO: ORDENAR la devolución a FRANKLIN CUELLAR FUENTES identificado con la C.C. N° 7.362.046 expedida en Paz de Ariporo - Casanare, de caución prendaria por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$535.600) prestada para acceder a la libertad condicional, la cual fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO Nº.0437

RADICADO ÚNICO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, condenó a ESNAIDER CABALLERO AYALA a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (120) AÑOS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7º, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2017, siendo víctima el señor Jhonatan José Mirando Cantillo (Q.E.P.D.), de 22 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de agosto de 2018.

El condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó voluntariamente a las autoridades después de cometer el hecho delictivo, y ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, el cual mediante auto de 23 de octubre de 2018 avocó su conocimiento. Y, en auto de 22 de noviembre de 2019, el referido Juzgado remitió por competencia el proceso seguido en contra de CABALLERO AYALA, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá (REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, en razón al traslado del interno CABALLERO AYALA al EPMSC El Barne de Cómbita – Boyacá.

Correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso, al Juzgado Cuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, el cual mediante auto de 11 de diciembre de 2019 avocó conocimiento del mismo y, posteriormente, por medio de auto de 2 de marzo de 2020, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno CABALLERO AYALA al EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020, este Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por concepto de estudio en el equivalente a **148 días**.

A través de auto interlocutorio No. 0979 de fecha 27 de octubre de 2020, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por concepto de estudio en el equivalente a **28 días**. Así mismo, en dicha providencia, se resolvió aprobar, emitiendo concepto favorable para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del condenado CABALLERO AYALA, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906 de 2004, Art. 147 de la Ley 65 de 1993, Art. 68A del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18169277	04/03/2021 a 30/06/2021	54 Vto.	Ejemplar	X			736	Sogamoso	Sobresaliente
18277902	01/07/2021 a 30/09/2021	55	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18358090	01/10/2021 a 31/12/2021	55 Vto.	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.000 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							125 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17943609	01/07/2020 a 30/09/2020	53	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17998802	01/10/2020 a 31/12/2020	53 Vto.	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18125280	01//01/2021 a 03/03/2021	54	Ejemplar		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							966 Horas		
							80.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.000 horas de trabajo y 966 horas de estudio, ESNAIDER CABALLERO AYALA tiene derecho a un total de **DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado

por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ESNAIDER CABALLERO AYALA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7º, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2017, siendo víctima el señor Jhonatan José Mirando Cantillo de 22 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ESNAIDER CABALLERO AYALA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ESNAIDER CABALLERO AYALA de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (120) AÑOS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA así:

.- ESNAIDER CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó voluntariamente a las autoridades después de cometer el hecho delictivo, y ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y TRES (03) DIAS de privación física de su libertad** de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	63 MESES Y 03 DIAS	75 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	10 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 120 MESES	(3/5) 72 MESES
Periodo de Prueba	44 MESES Y 5.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ESNAIDER CABALLERO AYALA ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para

acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un

Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno

a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ESNAIDER CABALLERO AYALA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

“(...) Entre la Fiscalía 31 Seccional Grupo Vida de Barranquilla se llevó a cabo preacuerdo, mediante el cual el imputado y su defensor aceptan que el procesado ESNAIDER CABALLERO AYALA, está comprometido en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por el cual fue acusado, previsto en el art. 103 y 104 núm. 7 del Código Penal, que prevé una pena que va de 400 a 600 meses de prisión. - Que, por su aceptación de cargos, la Fiscalía General de la Nación, le reconoce la circunstancia especial de atenuación prevista en el artículo 57 ira e intenso dolor (...) siendo esta la única rebaja compensatoria, fijando la pena en 10 AÑOS DE PRISION, sin ningún tipo de beneficio o subrogado penal. –

(...) En fin, todos estos presupuestos, es decir, la muerte del señor JHONATHAN JOSE MIRANDA CANTILLO, por parte del señor ESNAIDER CABALLERO AYALA, de manera consciente, utilizando un arma blanca, que causa la muerte, y aprovechándose de la carencia de medios defensivos de la víctima, todo ello sin justificación alguna, fueron debidamente acreditados no solo con lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, y verbalización de preacuerdo, sino con los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida (...) Todos ellos en conjunto muestran mínimamente el compromiso de la responsabilidad del acusado, en los hechos materia de reproche, lo cual aunado a la aceptación de cargos mediante la modalidad de preacuerdo, se llega al convencimiento –más allá de toda duda- que los hechos existieron y que el responsable es el aquí acusado. (...) Por demás, no podemos pasar por alto, que es evidente, que estamos frente a una conducta grave, pues generó un daño irreversible al bien jurídico de la VIDA, y si no hubiese contado con la oportuna colaboración de la comunidad en el esclarecimiento de los hechos, y la pronta labor investigativa de la Fiscalía, aunado a la entrega voluntaria del procesado, no se hubiese hecho justicia dictando esta sentencia. - También estamos frente a un dolo directo, en el cual el procesado, tenía el control mental de querer y saber o conocer, cuál era la conducta típica que planeaba realizar, es decir, que existía en él voluntad y firmeza de su conciencia, lo que claramente se establece del estudio de las circunstancias modales que rodearon el acontecer episódico criminal. – (...)”

Entonces, si bien se hizo análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la entrega voluntaria del procesado a las autoridades luego de cometer el hecho delictivo, así como la

suscripción del preacuerdo entre CABALLERO AYALA y la Fiscalía en el que, por su aceptación de cargos, se le reconoció la circunstancia de atenuación punitiva de ira e intenso dolor prevista en el art. 57 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ESNAIDER CABALLERO AYALA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020, en el equivalente a **148 días**, a través de auto interlocutorio No. 0979 de fecha 27 de octubre de 2020, en el equivalente a **28 días**, y por medio del presente auto interlocutorio en el equivalente a **205.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ESNAIDER CABALLERO AYALA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA correspondiente al periodo comprendido entre el 17/07/2017 a 16/04/2018 y, como EJEMPLAR conforme al certificado de conducta de fecha 13 de abril de 2022 (fl. 52) durante el periodo comprendido entre el 17/04/2018 a 18/02/2022, así como a cartilla biográfica (fl. 50), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-212 de fecha 12 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (…)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 51 C.O).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CABALLERO AYALA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, no se condenó al pago de perjuicios a ESNAIDER CABALLERO AYALA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o

aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, la declaración extra proceso de fecha 10 de marzo de 2022, rendida por la señora ORFIDIA LUCIA MARIN ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.057.581.556 de Sogamoso, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, y residente en la dirección CARRERA 11 E No. 33A – 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento ser la CUÑADA del señor ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la C.C. No. 1.010.106.573 de Barranquilla – Atlántico, de quien tiene conocimiento y le consta que es una persona pacífica y nada problemática, que no representa un peligro para la sociedad y se esmera por salir adelante, y que vivirá con ella, con su esposo JUAN ESTEBAN AVILA PEREZ y su hijo DIEGO ALEJANDRO PERE MARIN de 7 años de edad, quien es estudiante, bajo el mismo techo de concedérsele la libertad condicional en la CARRERA 11 E No. 33A – 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, vivienda que es en arriendo, y se hará responsable de él mientras termina de pagar su condena. (fl. 56)

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de energía (fl. 57 vto), correspondiente a la dirección CARRERA 11 E No. 33A – 02 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora CARMEN ROSA ROMERO.

Por otra parte, se allegó al plenario certificación de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Suiza de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la que señala que el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA “*reside en la CARRERA 11 E No. 33A – 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, desde hace 12 años y destacado por ser una persona responsable, de buena conducta y de convivencia ciudadana*” (fl. 56 Vto.); y certificación de fecha 10 de agosto de 2021, expedida por el Capellán del EPMSC RM Sogamoso, en el que manifiesta que el condenado CABALLERO AYALA es una persona que “*según su declaración tiene interés por recuperar su libertad para emprender nuevos proyectos y continuar su proceso de resocialización para vivir en la sociedad como una persona de bien. Descuenta en peluquería*”. (fl. 57).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, como quiera que si bien la señora ORFIDIA LUCIA MARIN ROMERO, señala ser “cuñada” del aquí condenado CABALLERO AYALA y que lo va a recibir en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 11 E No. 33A – 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, en donde manifiesta que vivirá junto con su esposo y su hijo, dirección que si bien coincide con la señalada en el recibo de servicio público domiciliario de energía que se adjunta, también lo es, que dichas pruebas no permiten establecer que en efecto la señora ORFIDIA LUCIA MARIN ROMERO resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora ORFIDIA LUCIA MARIN ROMERO tiene su domicilio en dicha

dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA corresponde a tal dirección.

Ahora, si bien se allegó certificación de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Suiza de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la que se refiere que el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA reside en la carrera CARRERA 11 E No. 33A – 02 BARRIO VILLA SUIZA de dicha localidad, llama la atención de este Juzgado que, en particular, que se establezca en la misma que el condenado reside en la aludida dirección “(...) desde hace 12 años”, pues, conforme a las presentes diligencias, se tiene que en primer lugar, el señor ESNAIDER CABALLERO AYALA fue condenado en sentencia del 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2017, concretamente en la cancha de fútbol ubicada en la CALLE 63 D CON CARRERA 9K DEL BARRIO EL BOSQUE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, siendo víctima el señor Jhonatan José Mirando Cantillo (Q.E.P.D.), de 22 años de edad para la época de los hechos y, en segundo lugar, que el condenado CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde dicha fecha, esto es, desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó voluntariamente a las autoridades después de cometer el hecho delictivo, y ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, aspectos que examinados conjuntamente, le restan credibilidad a lo aludido en la referida certificación, pues la misma da cuenta de una situación que materialmente no coincide con la realidad, y no permite tener ahora por acreditado el arraigo familiar y social del condenado e interno CABALLERO AYALA.

Igualmente, revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado CABALLERO AYALA registra como dirección “Reclusión de Mujeres”, y ciudad de residencia “Sogamoso-Boyacá” (fl. 50).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente), se encuentra que en la sentencia condenatoria de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, en el acápite de “individualización e identificación del sentenciado”, se señaló como residencia del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA “la CALLE 86 No. 9L-29 BARRIO SOURDIS” de la ciudad de Barranquilla – Atlántico (fl. 87 (C. Fallador). Así mismo, en el escrito de acusación que reposa en el cuaderno fallador, se observa como dirección de residencia del condenado CABALLERO AYALA la “Calle 63ª # 9b-158 Barrio El Bosque de la ciudad de Barranquilla – Atlántico” (fl. 16 C.F.), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA para libertad condicional.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA no aparece plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, que satisfaga este requisito legal para acceder está condenada a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ESNAIDER CABALLERO AYALA**, identificado con la **C.C. N.º 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

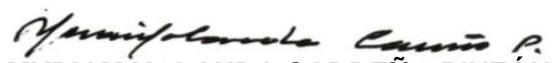
SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ESNAIDER CABALLERO AYALA**, identificado con la **C.C. N.º 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha condenado e interno **ESNAIDER CABALLERO AYALA**, identificado con la **C.C. N.º 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico**, ha cumplido **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0410

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN STIVEN BOTERO AYALA a la pena principal de CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y QUINCE (15) DIAS y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, por hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2018.

EDWIN STIVEN BOTERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1012 de fecha 1º de diciembre de 2021 se le redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **OHO (8) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0081 de fecha 28 de enero de 2022, se le negó por improcedente al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le negó por expresa prohibición legal el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN STIVEN BOTERO AYALA

en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria toda vez que cumple con el tiempo estipulado para acceder a la misma.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, sentenciado por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETERGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, por hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2017, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, de CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, así:

.- EDWIN STIVEN BOTERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 08 DIAS	59 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	122 MESES Y 15 DIAS	(1/2) 61 MESES Y 7.5 DIAS

Entonces, EDWIN STIVEN BOTERO AYALA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pimpuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, no superando así la mitad de la condena que correspondería a 61 MESES Y 7.5 DIAS, por lo tanto, **NO** cumple éste requisitos.

Aunado a lo anterior, se tiene que EDWIN STIVEN BOTERO AYALA fue condenado en sentencia del 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**; encontrándose el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, por el que fue EDWIN STIVEN BOTERO AYALA condenado, **expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.**

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** al mismo por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria solicitada, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a el condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, identificado con la cédula 1.136.911.387 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que a la fecha el condenado e interno **EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, identificado con la cédula 1.136.911.387 de Bogotá D.C.**, ha cumplido CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a el condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.0432

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2019, siendo víctima el señor José Álvaro Núñez Molina; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021.

El condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2021, cuando fue puesto a disposición y en auto de la misma fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 142 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364884	Oct-Nov-Dic/2021	17	Buena y Ejemplar	X			336	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
18454632	Ene-Feb-Mar/2022	17 Vto.	Ejemplar	X			496	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							832 Horas		
							52 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18173237	Abr-May-Jun/2021	16	Buena		X		*240	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
*18254673	Jul-Ago-Sep/2021	16 Vto	Buena		X		*---	Duitama	Deficiente
*18364884	Oct-Nov-Dic/2021	17	Buena y Ejemplar		X		*---	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							240 Horas		
							20 DÍAS		

* Es de advertir que, NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL dentro del certificado de cómputos No. 18173237 en lo correspondiente al mes de Junio de 2021 en el cual estudió 12 horas, dentro del certificado No. 18254673 correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2021 en los cuales estudió 0 horas y, dentro del certificado de cómputos No. 18364884 en lo correspondiente al mes de Octubre de 2021 en el cual estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 832 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y DOS (52) DIAS de redención de pena, y por un total de 240 horas de estudio se tiene derecho a DOCE (12) DIAS de redención de pena. En total, NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL tiene derecho a **SETENTA Y DOS (72) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2019, siendo víctima el señor José Álvaro Núñez Molina, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL así:

- NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE JULIO DE 2021 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 07 DIAS	15 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	02 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden**

del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL al momento de corrersele el escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **72 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8337958 de fecha 02/09/2021 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 02/06/2021 a 01/09/2021, No. 8461237 de fecha 06/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 01/12/2021, No. 8572009 de fecha 03/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2021 a 01/03/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-127 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…).” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 13 vto.-14).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (fl. 13 vto. cuaderno fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, la declaración extra proceso de fecha 05 de abril de 2022, rendida por la señora ANA GABRIELA GALLEGU ALDANA ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, y residente en la dirección CARRERA 46 No. 19-55 BARRIO JUAN GRANDE DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que como amiga del señor NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se compromete a que el mismo viva en su residencia mientras cumple la libertad condicional, (f. 21)

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 46 No. 19-55 Apto 201 de la ciudad de Duitama - Boyacá, a nombre de Hernán Octavio López Peña9, (f. 21 vto.)

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, como quiera que si bien la señora ANA GABRIELA GALLEGU ALDANA señala que “*se compromete a que su amigo viva ahí mientras cumple su libertad condicional*”, también lo es que, dichas pruebas no permiten establecer, que vínculo tiene la señora ANA GABRIELA GALLEGU LOZANO Y/O LOSANO con el aquí condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, igualmente no es posible establecer que en efecto la señora ANA GABRIELA GALLEGU LOZANO Y/O LOSANO resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora ANA GABRIELA GALLEGU LOZANO Y/O LOSANO tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias se observa a folio 22, el formato de entrevista realizada por el asistente social de este Juzgado al condenado e interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, en la cual el mismo manifestó que su arraigo se

establecía en el BARRIO LEON XIII DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, junto con su esposa, progenitores y su menor hija.

De la misma manera, en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se encuentra que el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL registra como dirección BARRIO LEON 13 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA (fl. 14 vto).

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, en el equivalente a **SETENTA Y DOS (72) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, ha cumplido QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462
NÚMERO INTERNO: 2021-243
SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.0433

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462
NÚMERO INTERNO: 2021-243
SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000013201704709, mediante sentencia del 14 de febrero de 2020 el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le otorgó la Suspensión de la Ejecución de la Pena ni la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2020.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000013201807462, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 el Juzgado 03 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le otorgó la Suspensión de la Ejecución de la Pena ni la prisión domiciliaria.

El condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ en el equivalente a **23.5 DIAS** por concepto de estudio.

*El Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre de 2020, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ dentro de los procesos con radicados No. 110016000013201704709 y No. 110016000013201807462, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de septiembre de 2021.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462
NÚMERO INTERNO: 2021-243
SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

Con auto interlocutorio No. 0012 de fecha 04 de enero de 2022, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 173 de Julio 1 de 2021 y la Resolución No. 312 del 08 de septiembre de 2021 por el consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Cárcel Distrital de Bogotá D.C., para un total de DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS de pérdida de redención de pena; en consecuencia **no se le redimió pena**, y se advirtió que quedaban pendientes por descontar en la siguiente redención CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18365129	Oct-Nov-Dic/2021	43	Mala y Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
18455009	Ene-Feb-Mar/2022	43 vto.	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							672 Horas		
							42 DÍAS		

*Es de advertir, que JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021, en los cuales trabajó 160 y 160 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18365129 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2021.

Así las cosas, por un total de 672 horas de trabajo JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ tiene derecho a un total de **CUARENTA Y DOS (42) DIAS** de redención de pena, los cuales se le descontaran de los CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0012 de fecha 04 de enero de 2022, JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462

NÚMERO INTERNO: 2021-243

SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

no redime pena por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Es de advertir, que quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que se solicite a favor del condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto interlocutorio.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, condenado dentro del proceso con radicado No. 110016000013201704709 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el **21 de abril de 2017**, y dentro del proceso con radicado No. 110016000013201807462 por el HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **30 de mayo de 2018**, cuyas penas fueron acumuladas; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta y acumulada a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ así:

.- JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 DE MAYO DE 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	50 MESES Y 26 DIAS	51 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	23.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	76 MESES	(3/5) 45 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible.

Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462

NÚMERO INTERNO: 2021-243

SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462

NÚMERO INTERNO: 2021-243

SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 110016000013201704709 en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

“Entonces, para este caso en las específicas circunstancias en que fue cometido el delito ejerciendo violencia sobre la persona, con la participación de dos personas, la planeación y división de trabajo en el actuar ilícito de los inculpados, donde se evidencia que tenían pleno conocimiento y voluntad de cometer el delito, de acuerdo a los fines de la pena, los propósitos que ella debe cumplir, en especial de prevención general y especial, donde la necesidad de la pena, se presenta dada la modalidad y gravedad de la conducta punible ejecutada, y que el mensaje completamente adverso y contrario al ordenamiento jurídico, donde se han vulnerado todos los preceptos de una pacífica convivencia que demuestra el mayor desvalor por los bienes ajenos y la integridad de las personas, (...)” (pág. 19 archivo PDF cuaderno fallador)

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462
NÚMERO INTERNO: 2021-243
SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

Entonces, si bien dentro del proceso con radicado No. 110016000013201704709, se hizo análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos que le son favorables al sentenciado, esto es, el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor a la rebaja de la pena impuesta conforme al artículo 269 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

De otra parte, dentro del radicado No. 110016000013201807462 en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por ROJAS FLOREZ al corrérsele el traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P., como ya se preció.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el correspondiente Centro Carcelario, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través del auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2019 en el equivalente a **23.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ presentó conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 02/12/2021 de conformidad con la cartilla biográfica y, el certificado de conducta No. 8490050 expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

No obstante lo anterior, el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ ha presentado buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante los periodos

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462
NÚMERO INTERNO: 2021-243
SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

comprendidos entre el 03/12/2021 a 02/03/2022 conforme el certificado de conducta No. 8572022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-126 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, f. 40 vto. - 41 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ROJAS FLOREZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, dentro del proceso con radicado No. 110016000013201704709 en la sentencia del 14 de febrero de 2020 el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. no se condenó al pago de perjuicios no se condenó al pago de perjuicios a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, (pág. 19 archivo PDF cuaderno fallador).

Y, dentro del proceso con radicado No. 110016000013201807462 en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 el Juzgado 03 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (fl. 5 vto. C. fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, en la residencia ubicada en la **dirección MANZANA F 2 CASA 8 B/ VILLA CATALINA EN EL ESPINAL - TOLIMA, lugar de residencia de su abuela la señora MARIA ISABEL FLOREZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 65.707.861 de El Espinal - Tolima – Celular 3124513678,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 15 de marzo de 2022, rendida por su abuela la señora MARIA ISABEL FLOREZ RAMIREZ, ante la Notaría 2 del Círculo de El Espinal – Tolima, en la que bajo la gravedad del juramento afirma que es la abuela de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ quien se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Duitama Boyacá, y tiene su arraigo en El Espinal – Tolima, donde reside su familia compuesta por SIMEON VALBUENA abuelo, KATHERINE FLOREZ madre, BRAYAN ROJAS hermano mayor y que comparten la vivienda de la **MANZANA F 2 CASA 8 B/ VILLA CATALINA EN EL ESPINAL - TOLIMA,** (fl. 47 Vto-48), y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente al inmueble de la **MNZ. F 2 CS 8 B/ VILLA CATALINA EN EL ESPINAL - TOLIMA,** a nombre de OSCAR JAVIER CARVAJAL PRADA, . (fl. 47).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la **dirección MANZANA F 2 CASA 8 B/ VILLA CATALINA EN EL ESPINAL - TOLIMA, lugar de residencia de su abuela la señora MARIA ISABEL FLOREZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 65.707.861 de El Espinal - Tolima – Celular 3124513678,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del proceso con radicado No. 110016000013201704709 en la sentencia del 14 de febrero de 2020 el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. no se condenó al pago de perjuicios no se condenó al pago de perjuicios a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, (*pág. 19 archivo PDF cuaderno fallador*).

Y, dentro del proceso con radicado No. 110016000013201807462 en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 el Juzgado 03 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (fl. 5 vto. C. fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida allegando el original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S- 20210455035/SUBIN–GRIAC 1.9 de 12 de octubre de 2021 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462

NÚMERO INTERNO: 2021-243

SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTITRÉS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR al condenado e interno **JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ identificado con c.c. No. 1.007.371.665 de El Espinal – Tolima**, la pérdida de cuarenta y dos (42) días de redención de pena de los CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0012 de fecha 04 de enero de 2022, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno **JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ identificado con c.c. No. 1.007.371.665 de El Espinal – Tolima**, por concepto de trabajo, de conformidad con lo aquí expuesto y los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: ADVERTIR, que quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que se solicite a favor del condenado **JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ identificado con c.c. No. 1.007.371.665 de El Espinal – Tolima, CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto interlocutorio.

CUARTO: OTORGAR al condenado **JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ identificado con c.c. No. 1.007.371.665 de El Espinal – Tolima**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar el original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEXTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201704709 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201807462

NÚMERO INTERNO: 2021-243

SENTENCIADO: JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTITRÉS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ESTEBAN ROJAS FLOREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0442

RADICACIÓN: 110016000023201905051
NÚMERO INTERNO: 2021-267
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS
DELITO: FABRICACION, TRAFICO. PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPTACIÓN.-
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 marzo de 2020, proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS fue condenado a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (4.165) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO. PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPTACIÓN**, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el nueve (09) agosto de dos mil diecinueve (2019), y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.-

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el ocho (8) d octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias

RADICACIÓN: 110016000023201905051
NÚMERO INTERNO: 2021-267
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS

para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

La oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, mediante oficios que anteceden solicita redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, quien se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254295	01/07/2021 a 30/09/2021	12 Anverso	Buena	X			144	Duitama	Sobresaliente
18364370	01/10/2021 a 31/12/2021	13	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18454134	01/01/2022 a 31/03/2022	24	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531586	01/04/2022 a 30/06/2022	25	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1600 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							100 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170112	01/06/2021 a 30/06/2021	12	Buena		X		120	DUITAMA	Sobresaliente
18254295	01/07/2021 a 30/09/2021	12 Anverso	Buena		X		270	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							390 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							32.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1600 horas de trabajo y por un total de 390 horas de estudio, CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la dirección y la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, solicitan se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, allegando solicitud del interno, certificados de cómputos y conducta, cartilla biográfica y resolución No. 105-238 de fecha julio 28 de 2022.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 13 marzo de 2020, proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACION, TRAFICO. PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2019, reúne las exigencias legales del Art. 64 del C.P. modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así, que el Art. 64 de la Ley 599/2000, original establece:

“Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS de estos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA (70) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS así:

.- CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 9 de agosto de 2019, cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	36 MESES Y 16 DIAS	40 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	4 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(3/5) 42 MESES

Entonces, a la fecha CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo.

Así las cosas, No habiendo CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica, solicitud del PPL y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 9 de Agosto de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G al C.P., consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

RADICACIÓN: 110016000023201905051
NÚMERO INTERNO: 2021-267
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 9 de agosto de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, de SETENTA (70) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y CINCO (35) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, así:

.- CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 9 de agosto de 2019, cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	36 MESES Y 16 DIAS	40 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	4 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(1/2) 35 MESES

Entonces, a la fecha CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que fue condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO. PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2019, de los cuales fue víctima la sucursal del Banco Davivienda ubicada en el centro comercial Multi Drive en la carrera 59 No. 152 B- 75 de la ciudad de Bogotá, sin que obre prueba o indicio que demuestre que la misma forme parte del grupo familiar del condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS dentro del presente proceso fue condenado por los delitos de FABRICACION, TRAFICO. PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2019, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 16 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 consagra.

Por lo tanto, CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65811489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734, ante la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, en la cual indica bajo la gravedad del juramento que es la progenitora de CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS identificado con c.c. No. 1.073.705.814 expedida en Soacha Cundinamarca, que de

otorgársele la prisión domiciliaria, el mismo residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, y se hará cargo de su manutención, vestuario, salud de su hijo por el tiempo que le falte para cumplir la condena, adjuntando fotocopia de su cedula de ciudadanía. (f.18).

- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto, del inmueble ubicado en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, (f.19)

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65811489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65.811.489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene en sentencia de fecha 13 de marzo del 2020 proferida el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así mismo obra en la diligencia informe del juzgado fallador que a la fecha no se ha recibido solicitud de apertura de Incidente de Reparación integral de perjuicios dentro del presente proceso,(f24).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS , que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA,

LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65.811.489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734 y se le IMPONGA POR EL INPEC a CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el Oficio No. S-20210458313/SUBIN GRIAC 1.9 de la SIJIN – DEBOY de fecha 12 de octubre de 2021, (f.10 vto, 25).**

- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65.811.489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA –Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS identificado con c.c. No. 1.073.705.814 de Soacha - Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS identificado con c.c. No. 1.073.705.814 de Soacha - Cundinamarca, la libertad condicional por improcedente, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS identificado con c.c. No. 1.073.705.814 de Soacha - Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS** identificada con **c.c. No. 65.811.489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (2) S.M.L.M.V.**

RADICACIÓN: 110016000023201905051
NÚMERO INTERNO: 2021-267
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS

(\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65.811.489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734, y se le IMPONGA POR EL INPEC a CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debe ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el Oficio No. S-20210458313/SUBIN GRIAC 1.9 de la SIJIN – DEBOY de fecha 12 de octubre de 2021, (f.10 vto, 25).

QUINTO: En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CARRERA 18 D No. 22B – 22 BARRIO EL CARMEN DE SOACHA CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ESNEIDA ROJAS ROJAS identificada con c.c. No. 65.811.489 expedida en Fresno - Tolima y celular 3103166734, donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA –Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN DAVID PEÑA ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.0424

RAD UNICO: 15238600021320200009600
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADO: FERNEY LERMUS CÓRDOBA
DELITO: ESTAFA ART. 246 DEL C.P.
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado al sentenciado FERNEY LERMUS CÓRDOBA en sentencia del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá (Boyacá), de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

FERNEY LERMUS CÓRDOBA fue condenado en sentencia del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá, corregida el 20 de septiembre de 2021, a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como AUTOR del delito de ESTAFA ART. 246 DEL C.P. por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2020, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y constituir caución prendaria por valor de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V., (f.1-2 c.45 Corrección sentencia fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 15 de octubre de 2021.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. al condenado FERNEY LERMUS CÓRDOBA, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución prendaria en la cuantía impuesta, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá en la 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021, oficiándosele en tal sentido como a su abogado defensor (cf.4,5).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RAD UNICO: 152386000213202000096
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADA: FERNEY LERMUS CORDOBA

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a FERNEY LERMUS CÓRDOBA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, FERNEY LERMUS CÓRDOBA fue condenado en sentencia del 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá, corregida el 20 de septiembre de 2021, a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de ESTAFA ART. 246 DEL C.P., por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2020, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y, la constitución de caución prendaria por valor de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V., (f.1-2 c.45 Correcciónsentecia fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado FERNEY LERMUS CÓRDOBA no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de caución prendaria por valor de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V.

Así, lo informa el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá en el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, dirigido a la Oficina de Servicios Judiciales de Santa Rosa de Viterbo, por medio del cual remite el proceso para el respectivo reparto, señalando que:

*"... Se informa a su vez que el condenado no cumplió con el ordinal: **TERCERO: Conceder al sentenciado FERNEY LERMUS CORDOBA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo anotado en la parte motiva del fallo, para lo cual deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal." Teniéndose que se le enviaron 2 veces el archivo del acta al correo electrónico con copia al defensor público, sin que a la fecha allegaran el documento diligenciado." (documento 47-48-50-51 C01 Principal).*

RAD UNICO: 152386000213202000096
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADA: FERNEY LERMUS CORDOBA

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado al condenado FERNEY LERMUS CÓRDOBA en la sentencia del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, no suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y la no constitución de la caución prendaria impuesta como garantía de tales obligaciones y por valor de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

"Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

"Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas".

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado tales obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado FERNEY LERMUS CÓRDOBA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución prendaria por valor de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá en la 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 (c.o.f.2).

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 5595 de fecha noviembre 03 de 2021 dirigido al sentenciado FERNEY LERMUS CÓRDOBA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo tanto a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado fallador, tal y como consta en el formato de solicitud de audiencia preliminar, formato de escrito de acusación, ficha técnica del Juzgado Fallador (documento 3-61-62 C01Principal), esto es, la Carrera 154 sur No. 9-80 Barrio Cedritos (Bogotá), enviado

RAD UNICO: 152386000213202000096
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADA: FERNEY LERMUS CORDOBA

por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación "No existe número del 06/12/2021", (c.o. f.10).

Y es que, el 06 de marzo de 2021 se celebró ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama, Audiencia de formulación de imputación (documento 3-12 C01Principal) solicitada por la Fiscalía, a la que asistió FERNEY LERMUS CÓRDOBA asistido por su defensor confianza, en la que se le IMPUTÓ el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Art. del Art. 274 del C.P., y ACEPTO CARGOS.

Por lo que es evidente probatoriamente que FERNEY LERMUS CÓRDOBA era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, sino que al aceptar cargos, tal aceptación le derivaría en una sentencia condenatoria, por lo que debía estar pendiente de sus resultas, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su notificación personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido, tal y como sucedió.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá, en la sentencia condenatoria del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 en contra de FERNEY LERMUS CÓRDOBA, le otorgó a éste condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P. que debía cumplir durante el periodo de prueba igual al de la pena principal y las cuales debía garantizar con el pago de caución prendaria en la cuantía referida; se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tales exigencias legales (suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución) que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, habiéndolo requerido de manera insistente el secretario del Juzgado promiscuo Municipal de Tutazá, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra, que el mismo culminaría con un sentencia que, repito, debía acatar.

Además, habiendo sido igualmente requerido por este Juzgado a la dirección que informó en el momento de celebrarse la audiencia de imputación de cargos en la que estuvo presente (documento 3-12 C01Principal), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y cancelar caución prendaria en la cuantía impuesta, o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de FERNEY LERMUS CÓRDOBA para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada a una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas exigencias específicas como lo son la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el

RAD UNICO: 152386000213202000096
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADA: FERNEY LERMUS CORDOBA

periodo de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva - juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario."

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."*²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del aquí condenado FERNEY LERMUS CÓRDOBA de las exigencias legales de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba y la prestación de la caución prendaria en la cuantía impuesta y en garantía del cumplimiento de tales obligaciones, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá en sentencia condenatoria del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 en su contra como AUTOR responsable del delito de ESTAFA del Art. 246 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que la condenado haya dado cumplimiento a tal exigencia legal y/o rendido las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado FERNEY LERMUS CÓRDOBA en la sentencia, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que FERNEY LERMUS CÓRDOBA cumpla la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá en sentencia condenatoria del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 152386000213202000096
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADA: FERNEY LERMUS CORDOBA

7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 en su contra como autor responsable del delito de ESTAFA Art. 246 del C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, para lo cual se le librar  la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecuci3n de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyac .

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado FERNEY LERMUS C3RDOBA, identificado con la C.C. 1.030.626.884 expedida en Bogot  D.C., el subrogado de la Suspensi3n de la ejecuci3n de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutaz  - Boyac  en la sentencia condenatoria proferida en su contra del sentencia del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 por el delito de ESTAFA Art. 246 del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los art culos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecucionalmente, el cumplimiento por parte del condenado FERNEY LERMUS C3RDOBA, identificado con la C.C. 1.030.626.884 expedida en Bogot  D.C., la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISI3N que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutaz  - Boyac  en sentencia condenatoria del 7 de septiembre de 2021, corregida el 20 de septiembre de 2021 como autor responsable del delito de ESTAFA Art. 246 del C.P., en Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, seg n lo aqu  dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenado FERNEY LERMUS C3RDOBA, identificado con la C.C. 1.030.626.884 expedida en Bogot  D.C., conforme lo ordenado.

CUARTO: CONTRA esta determinaci3n proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARRE O PINZON

RAD UNICO: 152386000213202000096
RAD INTERNO: 2021-284
CONDENADA: FERNEY LERMUS CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.0430

RAD UNICO: 157596099164202000519
RAD INTERNO: 2021-285
CONDENADO: WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS ART.111,112 DEL CP
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado al sentenciado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS en sentencia del 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS fue condenado en sentencia del 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a la pena principal de VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES GUAL A VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal y, la prohibición de acercarse a la víctima DORIS RODRÍGUEZ AMEZQUITA por un término de TREINTA Y TRES (33) MESES como autor del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS del Art.111,112 del CP por hechos ocurridos el 23 de julio de 2020, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., sin imponerle caución prendaria, (f.6-12 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de septiembre de 2021.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de octubre de 2021.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. al condenado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, oficiándosele en tal sentido a la dirección que obra en el proceso, como a su abogado defensor, (co.4-5).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RAD UNICO: 157596099164202000519
RAD INTERNO: 2021-285
CONDENADO: WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS fue condenado en sentencia del 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a la pena principal de VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES GUAL A VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal y, la prohibición de acercarse a la víctima DORIS RODRÍGUEZ AMEZQUITA por un término de TREINTA Y TRES (33) MESES como autor del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS del Art.111,112 del CP por hechos ocurridos el 23 de julio de 2020, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., sin imponerle caución prendaria, (f.6-12 c. fallador).

Sin embargo, revisadas las diligencias se evidencia que a la fecha el sentenciado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS no ha cumplido tal exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá en la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sogamoso en la ficha técnica del, donde se advierte: "*NOTA 1: NO SUSCRIBIÓ DILIGENCIA DE COMPROMISO*" (f.17 c. fallador).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, al condenado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

"Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado

RAD UNICO: 157596099164202000519
RAD INTERNO: 2021-285
CONDENADO: WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS

violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

"Art. 473. Condición para la revocatoria. *La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas".*

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia del 30 de septiembre de 2021 (co f.2).

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 5598 de fecha noviembre 03 de 2021 dirigido al sentenciado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo tanto a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado de Garantías y al Juzgado fallador tal y como consta en el formato de escrito de acusación, formato acta de traslado de escrito de acusación procedimiento especial abreviado, en el Acta de Preacuerdo ante Juzgado Fallador (f.2-17 c. fallador), esto es, la CARRERA 1ª NO. 2A-21 Sogamoso (Boyacá), enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación "No existe número del 26/11/2021", (co f.9).

Y es que, el 22 de septiembre de 2021 se celebró ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, Audiencia de Verificación del Preacuerdo celebrado entre el hoy condenado y la Fiscalía, a la que compareció WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS asistido por su defensor confianza, en la que se PREACORDÓ el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Art.111,112 del CP. Audiencia en la que estuvo presente LÓPEZ CÁRDENAS;Preacuerdo con el que estuvo de acuerdo y además firmo, por lo que era conocedor que se proferiría una sentencia condenatoria en su contra.

Por lo que es evidente probatoriamente que WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS era plenamente conocedor, de la existencia del proceso en su contra, por lo que debía estar pendiente de sus resultas, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su notificación

RAD UNICO: 157596099164202000519
RAD INTERNO: 2021-285
CONDENADO: WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS

personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, en la sentencia condenatoria emitida el 30 de septiembre de 2021 en contra de WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS, le otorgó a éste condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P. que debía cumplir durante el periodo de prueba igual al de la pena principal, (f.14-25 c. fallador); se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tal exigencia legal (suscripción de diligencia de compromiso) que le fue impuesta en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra, que el mismo culminaría con un sentencia que, repito, debía acatar.

Además, habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó en el momento de celebrarse la audiencia de verificación de preacuerdo en la que estuvo presente (f. 10-13 c. fallador), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y/o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada a una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de esa pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de su libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva - juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

RAD UNICO: 157596099164202000519
RAD INTERNO: 2021-285
CONDENADO: WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."*²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del aquí condenado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS de las exigencias legales de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2021 en su contra como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS (Art.111,112 del C.P.); y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya comparecido a dar cumplimiento a tal exigencia legal y/o a rendir las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al condenado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria emitida el 30 de septiembre de 2021 en su contra, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS cumpla la pena principal de VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES GUAL A VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2021 como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Art.111,112 del C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. 1.058.051.592 expedida en Sogamoso (Boyacá), el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 30 de septiembre de 2021 por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Art.111,112 del CP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 157596099164202000519
RAD INTERNO: 2021-285
CONDENADO: WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS

SEGUNDO: ORDENAR, consecucionalmente, el cumplimiento por parte del condenado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. 1.058.051.592 expedida en Sogamoso (Boyacá), de la pena principal de VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISIÓN, O LO QUE ES GUAL A VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2021 como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Art.111,112 del C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenado WILSON JHOVANI LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. 1.058.051.592 expedida en Sogamoso (Boyacá), conforme lo ordenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0441

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA
DELITO: ACOSO SEXUAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART.38G DEL C.P. y ART. 1º LEY 750 DE 2002

Santa Rosa de Viterbo, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o Prisión Domiciliaria conforme el Art.38G del C.P. introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, y por su presunta calidad de padre cabeza de familia de acuerdo con la ley 750 de 2002 artículo 1º, para el condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, y requeridas por la Oficina Jurídica del EPMSC y por la defensa del condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos en el mes de junio y julio de 2015 siendo víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B C.P.

Sentencia que fue apelada por la defensa y confirmada El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, Sala Unica, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017. Igualmente, fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió.

Sentencia, que cobró ejecutoria el 03 de noviembre de 2020.

MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2021, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente por reparto la vigilancia de la pena aquí impuesta al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, la entonces señora Juez Dra. ISIS YULY RAMIREZ TOBOS, se declaró impedida para seguir conociendo de la vigilancia de la pena impuesta al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA; Impedimento que en auto de fecha 28 de enero este Juzgado aceptó conforme el numeral 4º del Art.56 de la Ley 906 de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

estar vigilando la pena impuesta al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Mediante memoriales que anteceden, la defensa del condenado y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, solicitan se le redima pena y otorgue la libertad condicional y/o la prisión domiciliaria para el condenado e interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, del conformidad con el artículo 64 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 38G adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y/o por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002 artículo 1º, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos y, adjuntando certificados de cómputos, y de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18363434	01/10/2021 a 31/12/2021	19 vto.	Buena		X		372	Duitama	Sobresaliente
18442898	01/01/2022 a 31/03/2022	47 vto.	Buena		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							420 horas		
TOTAL REDENCIÓN							35 DÍAS		

ENSEÑANZA:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18442898	01/01/2022 a 31/03/2022	47 vto.	Buena			X	258	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							258 horas		
TOTAL REDENCIÓN							32 DÍAS		

Entonces, por un total de 420 horas de Estudio y 258 horas de Enseñanza MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y SIETE (67) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,98, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, tenemos que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, Boyacá, que lo condenó a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos en el mes de junio y julio de 2015 siendo víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, por lo que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA ésta plenamente cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, esto es, **en los meses de junio y julio de 2015 y del cual fue víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA fue condenado por el delito de “ACOSO SEXUAL”, tipificado en la Ley 599/2000 adicionado por la Ley 1257 de 2008 artículo 29, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 210A **del cual fue víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

y aplicación y, que, en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa relación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’ (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás “**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley , según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. “(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2021 encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y SIETE (7) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	11 MESES Y 13 DIAS	13 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	16 MESES	

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

Entonces, MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de DIECISEIS (16) MESES, se tiene que a hoy no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38G DEL C.P.P MODIFICADO POR EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1704 DE 2014 y POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002 ARTICULO 1º:

En segundo lugar, y de acuerdo a la solicitud el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, condenado como autor del delito de **ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos JUNIO Y JULIO DE 2015 del cual fue víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y/o por su presunta calidad de padre cabeza de familia ley 750 de 2002 artículo 1º.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Así las cosas, este Despacho Judicial no dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en el mes de junio y julio de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este evento, como ya se dijo la pena aquí impuesta a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA es de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, por lo que la mitad de la condena

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

corresponde a OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, cifra que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA a la fecha satisface, como quiera que ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las reducciones de pena reconocidas a la fecha.

2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Igualmente como ya se advirtió, MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA fue condenado por el delito de “ACOSO SEXUAL”, tipificado en la Ley 599/2000 adicionado por la Ley 1257 de 2008 artículo 29, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 210A **del cual fue víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Del mismo modo, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, esto es, el de **ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos en los meses de JUNIO Y JULIO de 2015 y del cual resultó como víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para la época de los hechos**, igualmente se encuentra excluido de la concesión de sustitutivos, beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (junio y julio de 2015), preceptiva legal que expresamente señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.; (...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; (...) .8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y en el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos.

Finalmente, y como quiera que la entonces defensora del condenado MAGDEL BENAVIDES SEPULVEDA, inicialmente solicitó la concesión para su defendido BENAVIDES SEPULVEDA de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de su hija LAURA VALETINA BENAVIDES GUTIERREZ, de 18 años de edad y sus progenitores PARMENIO BENAVIDES y PRESENTACION SEPULVEDA de 93 y 83 años de edad, respectivamente, sería del caso entrar a decidir la misma.

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, norma plenamente vigente para los meses de junio y julio de 2015, fecha de los hechos por los que fue aquí condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA y por tanto aplicable al mismo para quien se solicita el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*. Así, de acuerdo con dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, *homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora o infractor, permitan a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y BENAVIDES SEPULVEDA fue condenado dentro del presente proceso en sentencia de fecha 26 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de ACOSO SEXUAL, delito que si bien NO se encuentra expresamente excluido en esta norma, también lo es, que la víctima del mismo **fue la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, lo cual permite a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra el bien jurídico de la **LIBERTAD , INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL de una menor de edad**, de qué trata el artículo 210A del C.P. adicionado por la ley 1257 de 2008 artículo 29, por lo que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º y 6º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y del sustitutivo de la pena intramural por prisión domiciliaria, independientemente de la norma con base en la cual se solicite, como ya se advirtió, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado BENAVIDES SEPULVEDA, y que igualmente impide la concesión de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

Lo anterior, impone la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario de MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA en aras de las funciones que de la pena establece la Ley Penal, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado por la gracia del beneficio concedido, frente a la gravedad del delito, que se hallan necesariamente por encima del interés particular del condenado de no estar privado de la libertad intramuralmente y que no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/02, se le NEGARA la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que determine el INPEC.

-. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora del aquí condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA a la Dra. YULI CASTRO GARCIA, identificada con c.c. No.63.544.479 de Bogotá D.C. y T.P.262.094 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el mismo.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de Estudio y Enseñanza al condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con c.c. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda**, en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,98, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con c.c. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con c.c. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda**, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y lo aquí expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con c.c. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda**, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presenta calidad de padre cabeza de familia de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y lo aquí expuesto.

QUINTO: NEGAR por improcedente a **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con c.c. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda** la libertad por pena cumplida, de acuerdo a lo aquí ordenado.

SEXTO: TENER que **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con c.c. No. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda**, a la fecha ha cumplido un total de **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

RADICACIÓN: 152386000211201500357
NÚMERO INTERNO: 2022-026
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

SEPTIMO: DISPONER que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o en el que disponga el INPEC.

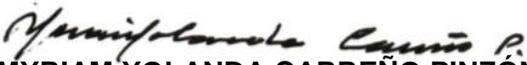
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como Defensora a la Dra. YULI CASTRO GARCIA, identificada con c.c. No.63.544.479 y T.P. No. 262.094 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN